



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA mpalominosarria@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 811

Avoca –
Ordena adecuar

Llega el proceso de referencia proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción.

Indica el Juzgado Laboral que el artículo 104 del CPACA asigna a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los asuntos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y excluye de su conocimiento, los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (Art. 105 Ibidem)*".

Sostiene el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto en razón a que la demandante se desempeñó como empleada pública, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA para la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, y considerando la naturaleza pública de la entidad de seguridad social accionada se enmarca el litigio en la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A. Por lo cual declara la falta de Jurisdicción para dirimir el asunto y ordena su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, correspondiendo a este Despacho por reparto.

Respecto de las pretensiones, se tiene que el objeto de la demanda es el siguiente:

"1. DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar e indexar la prestación social reconocida mediante Resolución No. GNR 145972 del 19 de mayo del 2015, a favor de la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA, a partir del cumplimiento de los requisitos legales, conforme el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y se aplique, el art. 12 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta hasta la última semana de cotización, para efecto del IBL más favorable, esto es el de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, al que se le deberá aplicar una tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1.250 semanas cotizadas.

2. Que se DECLARE, OBLIGUE y CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reajustar y pagar retroactivamente la PENSION DE VEJEZ, de la actora MARIA ESMERALDA MOSQUERA, sumas de dinero que deberán ser canceladas debidamente indexadas desde el día en que se reconoció su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.

3. Que se DECLARE, OBLIGUE y CONDENE a la demandada y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del Código Procesal Laboral, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

4. Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso”.

CONSIDERACIONES:

Verificado el contenido de la demanda, se tiene que la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA identificada con C.C. nro. 34.534.295 se desempeñó como empleada pública, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA¹ de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, situación que enmarca el litigio en la competencia de esta Jurisdicción, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado.

De otro lado, en vista que la demanda, *incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral* no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, se adecua al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará a la parte actora atender lo dispuesto en los artículos 138, 161, 162, 163, 164, 166, 199 y 201 A del CPACA, y 3 de la ley 2213 de 2022, aportar el poder debidamente conferido, indicar con claridad las pretensiones, individualizar y aportar los actos administrativos demandados y demás requisitos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, la demanda y todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA identificada con C.C. nro. 34.534.295 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se adecua la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y se ORDENA a la parte actora cumplir con los requisitos señalados en los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, y 3 de la ley 2213 de 2022.

¹ En la Resolución GNR 145972 del 19 de mayo de 2015 expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de la señora MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA, se indica: “Que, en el expediente pensional de la aseguradora, obra certificación del día 20 de noviembre de 2014, emitida por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, que acredita la calidad de la vinculación laboral de la señora MOSQUERA URRUTIA MARIA ESMERALDA como EMPLEADO PUBLICO.” En la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL del 31 de octubre de 2019, con radicado No. 201910891500319000990009, se evidencia que la demandante se desempeñó en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA (empleada publica) en la UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00164 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MARIA ESMERALDA MOSQUERA URRUTIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que cumpla con lo ordenado, so pena del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Para efectos procesales el único correo de recepción de documentos es i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57614e6ada415b6423f5060c9b4c4762b18b8018ffae2806ef61f653a9eb647**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008 - 2023 - 00168 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JOSE LEODAN QUIÑONES RAMIREZ consuelogomez25@gmail.com ; josleo5025@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm.

Admite la demanda

El señor JOSE LEODAN QUIÑONES RAMIREZ identificado con C.C. nro. 76.236.528, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, tendiente a que se declare la nulidad y se deje sin efectos la Orden Administrativa del personal del COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL núm. 1262 de 27 de marzo de 2023, acto mediante el cual ordena el retiro del servicio activo como soldado profesional a la parte demandante. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el retiro del servicio.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 167 - 168), se han formulado las pretensiones (págs. 170 - 172), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 168 - 170), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 174 - 175), se han aportado y solicitado las pruebas que no se encuentran en su poder (págs.175 – 176), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 175), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) *del CPACA*, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso se tiene que la OAP núm. 1262 de 27 de marzo de 2023, mediante el cual ordena el retiro del servicio activo como soldado profesional fue notificada a la parte demandante el 31 de marzo de 2023 (pág. 56). En consecuencia, el término de caducidad se cuenta hasta el primero (1) de agosto de 2023.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el diecinueve (19) de julio de 2023 (págs. 92-94) con lo cual se suspendió el término de caducidad por catorce (14) días.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00168 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE LEODAN QUIÑONES RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL

Se expidió el acta de conciliación prejudicial el ocho (8) de septiembre de 2023, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintidós (22) de septiembre de 2023.

La demanda se presentó el 19 de septiembre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación (págs. 161 - 166), se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JOSE LEODAN QUIÑONES RAMIREZ identificado con C.C. nro. 76.236.528, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230016800)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230016800)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230016800)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para efectos procesales el único canal habilitado para la recepción de documentos es j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016800](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230016800)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00168 - 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE LEODAN QUIÑONES RAMIREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YENNY CONSUELO GOMEZ ASTAIZA, identificado con C. C. núm. 25.708.177, T. P. núm. 367.102, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 1 – 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 734bcc3cb9a4c57a8fbb3df5185b105b81040a777b4e46b593353b79cdb28dfa

Documento generado en 31/10/2023 11:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00181 – 00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS NIETO COLLAZOS CANIETO2105@GMAIL.COM ; DIANAMELLIZOABOGADOS@GMAIL.COM ;
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DSAJPPNOTIF@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 813

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

El señor CAMILO ANDRES NIETO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.061.737.972, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION– RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con las siguientes pretensiones:

- 1. Declárese la nulidad de la RESOLUCION No. DESAJPOR23- 88723 de febrero de 2023, mediante la cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, negó la petición formulada por mi representado en relación con la aplicación del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la bonificación judicial que fue creada en el artículo 1 del citado decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del 1 de enero de 2013 y las que a futuro se causen.*
- 2. Que se inaplique la expresión: "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" establecida en el artículo 1 de los decretos 383 y 384 de 2013, por contrariar los artículos 2, 13, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 3 del CPACA, la Ley 4 de 1992, artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y en su lugar se acceda al reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial, para todos los efectos salariales y prestacionales, ordenando reliquidar dichos emolumentos.*
- 3. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:*
 - 3.1. A reconocer y pagar en favor de mi poderdante el factor salarial de la bonificación judicial creada en el artículo 1 de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, para todos los efectos salariales y prestacionales desde el primero (1) de enero de 2013 (o desde su vinculación) y las que a futuro se causen, como quiera que dicha bonificación judicial, es un auténtico incremento salarial con sus respectivos efectos en todos los derechos económicos de los servidores de la Rama Judicial y no solamente para las cotizaciones en seguridad social en salud y en pensiones.*
 - 3.2. A reliquidar la totalidad de los emolumentos que constituyen salario como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a partir del primero (1) de enero de 2013 (o desde su vinculación) con las respectivas diferencias que arroje la liquidación.*

Expediente: 19-001-33 - 33 - 008 - 2023-00181 - 00
Demandante: CAMILO ANDRÉS NIETO COLLAZOS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. *A la indexación de las mencionadas sumas de dinero de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor como lo establece el artículo 187 del CPACA, desde el primero (1) de enero de 2013 (o desde su vinculación) hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.*

3.4. *Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se cumpla la sentencia que ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.*

3.5. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, "mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", con competencia para conocer de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 4. ° de la norma en cita:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se fundamenta en que:

"Al negarse por parte de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que perciben los demandantes, desconoce su naturaleza salarial y legal, la cual se origina por ser un pago que retribuye directamente su trabajo en cumplimiento de los fines estatales, la cual ha sido reconocida y cancelada mensualmente de manera periódica e ininterrumpida por La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha. Respecto a la naturaleza legal de la Bonificación Judicial, esta se desarrolla con ocasión del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define al salario así: "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones". La norma que se trae a colación es perfectamente aplicable al asunto en cuestión por ser una ley social, como bien lo ha determinado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende, la entidad demandada viola de manera flagrante esta norma, así como los actos reglamentarios que protegen todos los derechos del trabajador. Se destaca que de manera pacífica la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha definido el concepto de salario en el sector público y ha fijado sus características, con el fin de diferenciarlo de las prestaciones sociales e incluso del concepto de sueldo. Para dicha Corporación el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tal y como sucede con la Bonificación Judicial aquí debatida, pues la misma fue creada con el fin de remunerar de manera periódica (mensual) el servicio del demandante, sin que pueda dársele otro concepto diferente".

Así las cosas, atendiendo al carácter prestacional de la demanda presentada por el accionante y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que los Juzgados Administrativos Transitorios asuman el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales, dirigidas contra la Rama Judicial, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00181 – 00
Demandante: CAMILO ANDRÉS NIETO COLLAZOS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone:

"Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali".

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb56e6e6d306e867391d471fe63bf493baccaa289ad9fa2a543331b2090b6c21

Documento generado en 31/10/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00177 – 00
Demandante:	XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE ximena.mendozaee@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL. notificacionesjudiciales@piendamó-cauca.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 815

Admite demanda

La señora XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.683.973, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE¹, contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL, a fin que se declare *la nulidad del Artículo 7° del Acuerdo Municipal núm. 043 de 12 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Municipal de Piendamó – Cauca, en razón a que es ilegal por desobedecer los criterios de justicia, equidad, progresividad y racionalidad de los tributos.*

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por el tipo de autoridad que expidió² el acto administrativo³, por el lugar de su expedición⁴, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, se designan las partes y sus representantes (pág. 1), se expresan con claridad las pretensiones (págs. 1 - 2); se narran los hechos y omisiones que fundamentan la demanda (folio 3 - 4); indica las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación (págs. 4 - 14); se han aportado las pruebas y se registran las direcciones completas de las partes para las notificaciones personales. Dado que nos encontramos en presencia del medio de control de simple nulidad, no se precisa agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, de la demanda que incluye el enlace de acceso al expediente electrónico.

¹ Artículo 137 CPCA

² MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

³ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

⁴ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00177 – 00
Demandante: XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.683.973, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este Juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017700](https://www.cj.pec.gov.co/19001333300820230017700)

CUARTO: Comunicar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso por medio de AVISO, que se publicará en el portal web de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 171⁵ del CPACA.

Ejecutoriada esta providencia se impone al actor la carga procesal de informar la admisión de la demanda a la comunidad del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, a través de una emisora local y regional con una periodicidad de tres (3) días y con fijación en la cartelera de la alcaldía municipal y su página web del aviso que hace parte de esta providencia. La publicación se acreditará al Despacho de manera inmediata.

Término: cinco (5) días

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017700](https://www.cj.pec.gov.co/19001333300820230017700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230017700](https://www.cj.pec.gov.co/19001333300820230017700)

⁵ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado

Expediente 19-001-33 - 33 - 008 - 2023-00177 - 00
Demandante: XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93afed1dbfb62e64a24f95596f3f16176c175e270a4932b84c737349537fa02f**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00189-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Tributario
Actor:	PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – NIT 800170118-0 progasur@progasur.com.co ; ricardoanaya@ricardoanaya.com ; ranaya@metrotel.net.co ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA notificacionesjudiciales@piendamocauca.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 820

Admite la demanda

La sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – identificada con el NIT. 800170118-0 (págs. 37 - 47), representada legalmente por el señor JORGE WILLIAM TRIANA ROMERO con C.C. núm. 12138889, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la liquidación oficial de 27 de mayo de 2022, expediente núm. 26, (anexo 2) mediante la cual se determinó el impuesto de alumbrado público causado por los periodos gravables de enero de 2021 a noviembre de 2021, y la nulidad de la Resolución núm. 0462 de 2 de junio de 2023, (anexo 3) mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial indicada en precedencia.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que PROGASUR *no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio del municipio de Piendamó-Tunía, Cauca, por concepto del impuesto de alumbrado público causado por los periodos gravables de enero a noviembre de 2021 y liquidado por los actos demandados y que, consecuentemente, se ordene: (i) abstenerse de cobrar a PROGASUR el impuesto de alumbrado público determinado por los actos demandados; y, (ii) archivar definitivamente la actuación administrativa respectiva.*

Presenta además las siguientes pretensiones:

2. Declarativas subsidiarias. Solo en el evento de que no se concedan las pretensiones declarativas principales anteriores, en subsidio solicito lo siguiente:

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0462 de 2 de junio de 2023, pues como acto decisorio del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de 27 de mayo de 2022, expediente No. 26, fue notificada por fuera del término legal de un (1) año concedido para ello y, por tanto, se refirió a actuaciones y procedimientos que ya estaban legalmente concluidos y sobre los cuales el Municipio había perdido competencia para decidir, porque se había configurado el silencio administrativo positivo a favor del contribuyente y, por ende, la liquidación recurrida ya estaba revocada.

2.2. Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión subsidiaria anterior, se restablezca el derecho de la sociedad PROGASUR S. A. E.S.P., mediante sentencia

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – NIT 800170118-0
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

en la que se declare que esta no tiene obligación alguna a su cargo y en beneficio del municipio de Piendamó-Tunía, Cauca, por concepto del impuesto de alumbrado público causado por los periodos gravables de enero a noviembre de 2021 y que fue determinado por liquidación oficial de 27 de mayo de 2022, expediente No. 26, pues esta fue revocada en virtud del silencio administrativo positivo que se configuró por la notificación extemporánea de la Resolución No. 0462 de 2 de junio de 2023 y/o por la declaratoria de nulidad de esta.

3. Condenatorias. Que como consecuencia de la prosperidad de cualesquiera de las pretensiones principales y/o subsidiarias anteriores, se emitan las siguientes condenas en contra del municipio de Piendamó-Tunía, Cauca, y a favor de la sociedad PROGASUR S. A. E.S.P.:

3.1. Que en cualquier evento que PROGASUR haya efectuado o efectúe, voluntariamente o en virtud de procesos de cobro coactivo o por otra causa, pagos totales o parciales de las obligaciones contenidas en los actos demandados y/o que haya sufrido embargo de bienes o recursos por esta misma causa, y si estos actos son declarados total o parcialmente nulos y/o son reformados o se ordena reformarlos, y/o si se declaran revocados en virtud de la configuración del silencio administrativo positivo o por otra causa, se condene y/u ordene al municipio de Piendamó-Tunía y/o a quien haya recibido los pagos o recursos en nombre de este, a devolver y/o desembargarle a PROGASUR dichos recursos o bienes, junto con los intereses previstos para devoluciones en el Estatuto Tributario, y/o indexación, ordenando dar aplicación, en lo que sea del caso, a los artículos 187, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a lo que en ellos se dispone para la ejecución de la sentencia que se dicte.

3.2. Que en caso de que prospere cualquiera de las pretensiones anteriores, se condene en costas al municipio de Piendamó-Tunía y a los terceros o partes que intervengan en este proceso a favor del Municipio y de sus argumentos y en contra de PROGASUR o de sus argumentos, según lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto demandado, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 6 - 24), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 25), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹ para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios².

Respecto de la oportunidad del ejercicio del medio de control, será resuelta en sentencia, toda vez que según constancia obrante a folio 246 se afirma la falta de notificación de la Resolución núm. 0462 de 2 de junio de 2023 por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de 27 de mayo de 2022, de modo que será tema de debate probatorio.

¹ Conforme con el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2 parágrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables. Esta norma concuerda con el artículo 59 parágrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario debe acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E) - Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511) - Actor: TAHAMI & CULTIFLORES S.A. C.I. - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que, en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – NIT 800170118-0
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes (acta de reparto). En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – identificada con el NIT. 800170118-0 (págs. 37 - 47), representada legalmente por el señor JORGE WILLIAM TRIANA ROMERO con C.C. núm. 12138889, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (tributario), en contra del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018900](https://www.cajadepoderjudicial.gov.co/19001333300820230018900)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018900](https://www.cajadepoderjudicial.gov.co/19001333300820230018900)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018900](https://www.cajadepoderjudicial.gov.co/19001333300820230018900)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230018900](https://www.cajadepoderjudicial.gov.co/19001333300820230018900)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Tributario
Actor: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. - en adelante PROGASUR – NIT 800170118-0
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, CAUCA

electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL, identificado con cédula de ciudadanía núm. 72'140.542, T.P. núm. 54.305, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (págs. 29 – 32)-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3976b193b6d027334ea34cb146b27bf9220a3380a57a8b8684dd0d089d2eb7**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO cesantiasroaortiz@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 807

Admite la demanda

La señora MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO identificada con C.C. núm. 34.599.413, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 25 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 5 – 14 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 15-17).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00161-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO identificada con C.C. núm. 34.599.413, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230016100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230016100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230016100)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820230016100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00161-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	MARIA TERESA PAREJA SARMIENTO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.2-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b02a3c96adeec4049f0a536094a680790da0215ee6bdcd4a2673bd8662f1e**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	BENILDA TENORIO MINA cesantiasroortiz@gmail.com ; roortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 808

Admite la demanda

La señora BENILDA TENORIO MINA identificada con C.C. núm. 48.654.036, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 25 de noviembre de 2022, donde se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 5 – 14 anexos). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 15), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 15 - 16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 15-17).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: BENILDA TENORIO MINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -
Demandados:

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora BENILDA TENORIO MINA identificada con C.C. núm. 48.654.036, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016300](https://www.cj.udec.gov.co/19001333300820230016300)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016300](https://www.cj.udec.gov.co/19001333300820230016300)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016300](https://www.cj.udec.gov.co/19001333300820230016300)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230016300](https://www.cj.udec.gov.co/19001333300820230016300)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2023-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso: Laboral
Demandante: BENILDA TENORIO MINA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA -

Se reconoce personería para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. núm. 7.176.094, Tarjeta Profesional núm. 230.236, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.2 – 3 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2568b10adf8e192026638fc566099fb7c6b11e960a4ae234de43d192c4ea71**

Documento generado en 31/10/2023 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00188 – 00
Demandante:	DIANA MARCELA SAAVEDRA GUACA dmsaavedra17@gmail.com ; danielsancheztorres@gmail.com ;
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 814

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

La señora DIANA MARCELA SAAVEDRA GUACA, identificada con C.C. núm. 1.061.798.040, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACION– RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con las siguientes pretensiones:

- 1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
- 2. Declarar la Nulidad de la Resolución N° DESAJPOR23-1069 de 31 de marzo de 2023, notificada personalmente de manera electrónica el 31 de marzo de 2023, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes, como remuneración con carácter salarial.*
- 3. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de Apelación interpuesto el 31 de marzo de 2023, en contra la Resolución N° DESAJPOR23-1069 de 31 de marzo de 2023, que aún no ha sido resuelto.*
- 4. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo Ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 31 de marzo de 2023, en contra la Resolución N° DESAJPOR23-1069 de 31 de marzo de 2023.*
- 5. Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas a favor de la demandante (Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Productividad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Vacaciones, y demás emolumentos a que haya lugar que se causen o hubieren causado), teniendo en cuenta la Bonificación Judicial mensual, reconocida mediante el Decreto N° 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con*

Expediente: 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00188 – 00
Demandante: DIANA MARCELA SAAVEDRA GUACA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carácter salarial; desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la Rama Judicial en cualquier cargo y devengue esta prestación.

6. *Asimismo, a título de Restablecimiento del Derecho solicito que, se CONDENE a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer, reliquidar y pagar de manera retroactiva a favor de la demandante, las CESANTÍAS ANUALIZADAS y los INTERESES A LAS CESANTÍAS, teniendo en cuenta como factor salarial de liquidación la Bonificación Judicial reconocida, prevista en el Decreto N° 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013; desde el 1º de enero de 2013 o fecha de vinculación (atendiendo al principio de imprescriptibilidad de que goza este emolumento prestacional¹), hasta que se haga el reajuste y en adelante, siempre que la actora se encuentre al servicio de la entidad en cualquier cargo y devengue esta prestación.*
7. *Condenar a la entidad demandada a la indexación correspondiente desde que el derecho se hizo exigible, conforme con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*
8. *Condenar a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
9. *Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
10. *Condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme con lo establecido el artículo 365 del Código General del Proceso.*

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, *“mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”,* con competencia para conocer de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 4to, de la norma en cita:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se fundamenta en que:

“Al negarse por parte de La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que la Bonificación Judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar y cancelar todas las demás prestaciones sociales que perciben los demandantes, desconoce su naturaleza salarial y legal, la cual se origina por ser un pago que retribuye directamente su trabajo en cumplimiento de los fines estatales, la cual ha sido reconocida y cancelada mensualmente de manera periódica e ininterrumpida por La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha. Respecto a la naturaleza legal de la Bonificación Judicial, esta se desarrolla con ocasión del artículo 14 de la Ley 50 de 1990, el cual define al salario así: “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. La norma que se trae a colación es perfectamente aplicable al asunto en cuestión por ser una ley social, como bien lo ha determinado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia. Por ende, la entidad demandada viola de manera flagrante esta norma, así como los actos reglamentarios que protegen todos los derechos del trabajador. Se destaca que de manera pacífica la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha definido el concepto de salario en el sector público y ha fijado sus características, con el fin de diferenciarlo de las prestaciones sociales e incluso del

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00188 – 00
Demandante: DIANA MARCELA SAAVEDRA GUACA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concepto de sueldo. Para dicha Corporación el salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados, tal y como sucede con la Bonificación Judicial aquí debatida, pues la misma fue creada con el fin de remunerar de manera periódica (mensual) el servicio del demandante, sin que pueda dársele otro concepto diferente”.

Así las cosas, atendiendo al carácter prestacional de la demanda presentada por la parte accionante y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que los Juzgados Administrativos Transitorios asuman el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales, dirigidas contra la Rama Judicial, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone:

“Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali”.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b96fc989253a229cf38ed96e7bad4e641a8f2fc780f41bdeba8d7bff542367**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00202-00
ACCIONANTE: JAVIER LARGO CAMPO Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 841

Remite asunto por competencia

Previo proceso de reparto surtido en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el 23 de octubre de 2023 se recibió un memorial suscrito por la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, en su condición de apoderada de la parte accionante, con el cual solicita se dé continuación al trámite del proceso ejecutivo tendiente a lograr el pago del monto adeudado por la entidad ejecutada por concepto de indemnización de perjuicios por la que fue esta condenada dentro del proceso ordinario de Reparación Directa adelantado por Javier Campo Largo y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional.

Del escrito allegado se puede colegir que la citada profesional del derecho, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 2080¹ y 306 del Código General del Proceso², pretende impulsar el proceso de ejecución a continuación del juicio ordinario, el mismo que no se ha tramitado en este despacho, y que al verificarse en la plataforma de gestión judicial SAMAI se observa que cursó en el juzgado quinto homólogo, de este distrito judicial – rad. 190013333005-20140039300.

Según el panorama jurídico expuesto, posible es afirmar que este despacho no es competente para conocer de la solicitud de ejecución elevada, pues, se itera, su origen es una sentencia proferida por otro despacho judicial, dentro de un juicio ordinario impulsado a través del medio de control de reparación directa.

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandataria judicial por JAVIER LARGO CAMPO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor**...” (hemos destacado).

² “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Destacamos).

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para su conocimiento, a través de la respectiva asignación que deberá realizar la Oficina Judicial - Reparto.

TERCERO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo electrónico: av-abogada@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea844228a9c6ba854a6d5d0ea8d0b211a3762264876de0c892f6598f983b4c7**

Documento generado en 31/10/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00177 – 00
Demandante:	XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE ximena.mendozaee@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL. notificacionesjudiciales@piendamocauca.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Ministerio Público:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se informa a la COMUNIDAD EN GENERAL que mediante Auto nro. 815 de primero de noviembre de 2023, se ADMITIÓ la demanda presentada por la señora XIMENA VANESSA MENDOZA BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.683.973, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD SIMPLE , contra el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ - CONCEJO MUNICIPAL, a fin que se declare la nulidad del Artículo 7º del Acuerdo Municipal núm. 043 de 12 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Municipal de Piendamó – Cauca.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Fecha de fijación: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera. 4 #2-18 Esquina. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto Interlocutorio núm. 747

Acepta desistimiento

En comunicación de 24 de octubre de 2023, la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la demanda del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado decidió¹ *que en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Indemnización de la Ley 52 de 1975 en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.*

Indica, además, que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, *por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables. En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.*

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ032–CE–S2–2023–, dentro del expediente con radicado No. 66001-3333-001-2022- 00016-01, número interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Dosquebradas.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: LABORAL
DEMANDANTE: YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

El proceso surtió las etapas de rigor, y la última actuación procesal fue la notificación de la demanda, lo cual ocurrió el 20 de octubre de 2023.

Del escrito de desistimiento la parte actora corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto, se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder conferido para actuar (pág. 4 anexos), del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: LABORAL
DEMANDANTE: YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En este caso, el desistimiento se presentó de forma condicionada a la condena en costas, y se surtió el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, de la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA.

Ahora bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora YBETH MAGNOLIA GOMEZ MUÑOZ identificada con C.C. núm. 25.296.347, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aedcbb334fb273bad3305d3a3a339b01158fdd57249f3462d55b4fa52bacb8**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera. 4 #2-18 Esquina. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO roaortizabogados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 823

Acepta desistimiento

En comunicación de 24 de octubre de 2023, la parte actora presenta solicitud de desistimiento de la demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, y con sustento en que el Consejo de Estado decidió¹ *que en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Indemnización de la Ley 52 de 1975 en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.*

Indica, además, que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, *por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables. En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.*

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ032–CE–S2–2023–, dentro del expediente con radicado No. 66001-3333-001-2022- 00016-01, número interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Dosquebradas.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00159-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	LABORAL
DEMANDANTE:	ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

El proceso surtió las etapas de rigor, y la última actuación procesal fue la notificación de la demanda, lo cual ocurrió el 20 de octubre de 2023.

Del escrito de desistimiento la parte actora corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto, se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder conferido para actuar (pág. 4 anexos), del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO: LABORAL
DEMANDANTE: ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En este caso, el desistimiento se presentó de forma condicionada a la condena en costas, y se surtió el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P, de la forma prevista en el artículo 201 A del CPACA.

Ahora bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*". Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora ANGIE ENRIQUEZ CASTILLO con C.C. núm. 1.143.843.545, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacab3f8878759b5029a0a0bc2b47cc99bf83ccf7d152b08c74bcbeaad1404d**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

Expediente	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ; despachoalcalde@puertotejada.gov.co ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CONCEJO MUNICIPAL notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co ; concejo@puertotejada.gov.co ;
Vinculados:	EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL contactenos@puertotejada.gov.co ; despachoalcalde@puertotejada.gov.co ; talentohumano@puertotejada.gov.co ; salud@puertotejada.gov.co ; comisariadefamilia@puertotejada.gov.co ; rentas@puertotejada.gov.co ; presupuesto@puertotejada.gov.co ; educacion@puertotejada.gov.co ; contabilidad@puertotejada.gov.co ; transito@puertotejada.gov.co ; tesoreria@puertotejada.gov.co ; educacionytics@puertotejada.gov.co ; bancodeproyectos@puertotejada-cauca.gov.co ; gestionsocial@puertotejada.gov.co ; planeacion@puertotejada.gov.co ; controlinterno@puertotejada.gov.co ; rentas@puertotejada.gov.co ; hacienda@puertotejada.gov.co ; juridica@puertotejada.gov.co ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 821

Vincula – corre traslado

Mediante auto núm. 476 de veintisiete (27) de junio de 2023, se admitió la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, tendiente a que se declare la nulidad del artículo tercero del Acuerdo núm. 05 de 1975, que dispone:

"ARTICULO TERCERO: Los empleados de la administración municipal recibirán las siguientes primas y notificaciones:

d) Prima por el primer semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de junio en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

e) Prima por el segundo semestre del año equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio en el semestre, y cuando se hubiere laborado por lo menos dos meses de él.

f) Bonificación de Navidad equivalente al 50% del sueldo básico, pagadera en el mes de diciembre en proporción al tiempo de servicio del año, siempre y cuando hubiere

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00097 – 00
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - Cauca
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - Cauca
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda, los vinculados suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230009700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b276406f4bd1224592ac7460a03019edd514c2dfbedf025a6f3b2fa2b3b28d89**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00019- 00
ACTOR: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 263

Ordena requerir

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver la excepción previa de cosa juzgada, tenemos que a la fecha no obra la información solicitada mediante auto de sustanciación núm. 135 del 26 de junio de 2023, por lo que se requerirá nuevamente a los apoderados de la partes para que informen el número de radicado de la acción de tutela a la que se hace referencia tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, donde indican que mediante sentencia se ordenó "el reintegro o indemnización por la supresión de un cargo de carrera administrativa de la señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL", debido a que únicamente la enuncian, sin aportarla. Igualmente, deberán indicar qué despacho judicial conoció de la acción constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al representante judicial de la parte demandante, abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA, y a la apoderada de la Contraloría General del Cauca, abogada MILLERET LUNA GOMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informen el número de radicación de la acción de tutela a la que se hace referencia tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, donde indican que mediante sentencia se ordenó "el reintegro o indemnización por la supresión de un cargo de carrera administrativa de la señora ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL", puesto que únicamente fue enunciada. Igualmente, deberán indicar qué despacho judicial conoció del proceso constitucional.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; joselo_0717@hotmail.com; notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co

Radicado: 19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00019- 00.
Actor: ELSA VIRGINIA TEJADA SANDOVAL
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c838a81d8d29ef19659e5c7929d39029639141ba2edab04648c4dc209c2b7**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00187-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
VINCULADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ;
DEMANDADO:	HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012 kfdo31@gmail.com ;

Auto interlocutorio núm. 825

Obedecimiento - Vincula

Mediante Auto núm. 1840 de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), comunicado el nueve (9) de octubre de 2023, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones, suscitado con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, asignando el conocimiento del asunto a este juzgado administrativo. En consecuencia, se estará a lo dispuesto por el superior y se comunicará la decisión a las partes y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo indicado en la providencia que se obedece.

De otro lado, en razón de los hechos expuestos en la demanda, referidos a que la pensión de invalidez reconocida al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012, debió ser otorgada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HORIZONTE, se ordenará su vinculación de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA que indica que de la demanda también *se correrá traslado a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Para tal efecto, la vinculación se efectuará a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a que mediante Escritura Pública nro. 2250 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de diciembre del mismo año, se perfeccionó la fusión por absorción de AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.¹.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por la Corte Constitucional que mediante núm. 1840 de nueve (9) de agosto de 2023, dirimió el conflicto de competencia entre jurisdicciones,

¹ Consultado el 26/10/2023 a las 10:24 a.m. en: <https://www.grupoaval.com/repositorio/grupoaval/inversionistas/informacion-relevante/IR-ANEXO-92.pdf>

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO c.c. nro. 76316012

suscitado con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, asignando el conocimiento del asunto a este Despacho.

SEGUNDO: Vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como lo dispone el artículo 199 del CPACA, mediante el envío de la presente providencia y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

CUARTO: Comunicar la decisión de la Corte Constitucional a las partes y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo indicado en el numeral segundo de la providencia obedecida. j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y con envío de la providencia a la dirección electrónica.

SEXTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150005c79c90a78ce0006a473621e8aef877e57d8636175268ca0c8b2946a796**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00301-00
DEMANDANTE: JAIBER DAVID VARGAS ORDÓÑEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 826

Corre traslado de pruebas
Corre traslado de alegatos

En audiencia de inicial desarrollada el 19 de abril de 2022 dentro del presente asunto, se decretó la siguiente prueba documental:

- Historia clínica del señor Jaiber David Vargas Ordóñez, identificado con T.D. 12857, en la cual se evidencien las atenciones recibidas el 9 de octubre de 2016.
- Copia de informe de novedad por los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016.

Asimismo, se decretó valoración médico legal del señor JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ, sin embargo, debido a que recobró su libertad el 21 de diciembre de 2022 no fue posible la práctica de la prueba, razón por la cual, mediante auto de sustanciación núm. 046 del 28 de febrero de 2023 se requirió a la apoderada de la parte actora para gestionar lo correspondiente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Buga, Valle, en las condiciones en que fue decretado en audiencia inicial, lo que no ha sucedido a pesar de haber transcurrido un término prudencial.

Actualmente la prueba documental ya obra en el expediente, por lo cual, no se programará fecha de audiencia de pruebas, sino que se procederá a correr traslado de ellas a las partes para su conocimiento por un término de cinco (5) días hábiles. Se recuerda a la apoderada de la parte demandante que podrá aportar la prueba de valoración médico legal hasta antes de dictar sentencia.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio referido, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital. Enlace para acceder a través de los correos electrónicos informados: 19001333300820180030100

La parte demandante que podrá aportar la prueba de valoración médico legal hasta antes de dictar sentencia, si así lo considera.

TERCERO. - Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00301-00
DEMANDANTE: JAIBER DAVID VARGAS ORDÓÑEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008ee45be6b35ce757795a0476c4de60c4d5059e2eb952755ef384e13d9988d**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00161-01
ACTOR: EMIGDIO BOLAÑOZ LAZO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 258

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto núm. 429 de 28 de agosto de 2023, índice 025 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, **CORRIJE** la Sentencia de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2022 que reposa a índice 04 del expediente electrónico.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 8 de septiembre de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; andrew22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesfomag@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293409452cdab1ee13d65fcf27cb38bf4b50861e22f924ee572f09ab7604996**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00072-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto interlocutorio núm. 825

Corre traslado de pruebas
Corre traslado de alegatos

Tal y como fue determinado en audiencia de pruebas desarrollada el 9 de febrero de 2022 dentro del presente asunto, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo una serie de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, a saber:

- ❖ Copia integral, legible y digital del Acta nro. 99049 de 2 de octubre de 2017.
- ❖ Resultados de las pruebas de 360º efectuadas al personal de Oficiales de Grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de estado mayor 2018.
- ❖ Extracto de las hojas de vida de Mayor Luis Ariel Beltrán Ardila, Mayor Yonihir Jesús Chamorro Checa, Mayor Andrés Julián Chaves Fonseca, Mayor Yeferson Guiovanly Guarín Peralta, Mayor Jairo Enrique Muñoz Suarez y Mayor Franco Wilbert Pedraza.

Actualmente, las pruebas ya obran en el expediente, debido a que se trata de pruebas de carácter documental, no se programará fecha de audiencia de pruebas, sino que se procederá a correr traslado de ellas a las partes para su conocimiento. Sin embargo, por tratarse de documentos con carácter de reserva, estarán a disposición de las partes para su revisión en la sede del Juzgado por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – índices 28, 29, 30 y 32. Enlace para acceder a través de los correos electrónicos informados: 19001333300820180007200

Frente a la prueba con el carácter de reservadas estarán a disposición de las partes para su revisión en el Juzgado por el mismo término.

TERCERO. - Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00072-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; hcabog@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87235c977cec5a6022e9e55f0a065c8b23900a3474c7bf7c4398355158a3fb**

Documento generado en 31/10/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG

Auto interlocutorio núm. 830

*Modifica liquidación –
Ordena pago parcial –*

❖ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que el 10 de octubre de 2023, el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales el día 20 del mismo mes y año, sin obtener de su parte algún pronunciamiento.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta tanto a la sentencia judicial base del recaudo, como al mandamiento de pago librado¹, y a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución². Además, se cuenta con los soportes necesarios para establecer la condición de los ejecutantes que los hace beneficiarios de la prestación judicialmente reconocida en su favor, y para el efecto se aplicaron las tasas de intereses legalmente establecidas y periodos de causación.

Igualmente se tuvo en cuenta el 75% del salario base de liquidación para efectos de liquidar la pensión post mortem 18 años (IBL= \$2'862.121 x 75% = \$2'146.591 (fls. 102 a 108 índice 07). Sin embargo, en dicho acto de liquidación no se incluyó en debida forma los porcentajes establecidos por concepto de costas procesales (agencias en derecho), que equivale al 0.5% del valor del crédito, en primera y segunda instancia del proceso ordinario, y dentro del proceso de ejecución, para un total que asciende al 1.5% por este concepto. Además, deberá actualizarse la liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia, la cual quedará por tanto de la siguiente forma:

Mesada pensional:		\$ 2.146.591	15/09/2014				
Fecha de ejecutoria:		1/12/2020					
VALOR LIQUIDADADO							
AÑO	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA	50% MESADA	50% dividido entre 4	50% dividido entre 3	50% dividido entre 2
2014	2.146.591	1,94%	2.146.591	1.073.296	268.324	357.765	
2015	2.146.591	3,66%	2.225.156	1.112.578	278.145	370.859	
2016	2.225.156	6,77%	2.375.799	1.187.900	296.975	395.967	
2017	2.375.799	5,75%	2.512.408	1.256.204	314.051	418.735	
2018	2.512.408	4,09%	2.615.165	1.307.583	326.896	435.861	
2019	2.615.165	3,18%	2.698.328	1.349.164	337.291	449.721	
2020	2.698.328	3,80%	2.800.864	1.400.432	350.108	466.811	700.216
2021	2.800.864	1,61%	2.845.958	1.422.979	355.745	474.326	711.489
2022	2.845.958	5,62%	3.005.901	1.502.950	375.738	500.983	751.475
2023	3.005.901	13,12%	3.400.275	1.700.137	425.034	566.712	850.069

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Que la joven María Alejandra Narvárez Muñoz nació el 25 de mayo de 1995, es decir cumplió 18 años de edad el 25 de mayo de 2013 y 25 años de edad el 25 de mayo de 2020.

¹ Providencia interlocutoria núm. 087 del 31 de enero de 2023 – índice 08 del expediente digital

² Sentencia núm. 138 del 29 de septiembre de 2023, notificada el 2 de octubre de 2023 (ver índices 40 y 41 ib.), la cual cobró firmeza el pasado 19 de octubre de 2023, ya que no se interpuso recurso alguno en contra de la misma.

- Que la joven Laura Sofía Narváez Mopán nació el 9 de julio de 2007, es decir, cumplirá 18 años de edad el 9 de julio de 2025 y 25 años de edad el 9 de julio de 2032.

1.- Liquidación del crédito para la accionante SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA: 50% de la prestación desde el 15 de septiembre de 2014 hasta la actualidad:

Se indexa desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 01 de diciembre de 2020 (Fecha de ejecutoria):

IPC DICIEMBRE 2020		105,48	Fecha de ejecutoria	
AÑO 2014	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
SEP	572.424	82,01	736.271	
OCT	1.073.296	82,14	1.378.238	
NOV	1.073.296	82,25	1.376.424	
Adicional	1.073.296	82,47	1.372.761	
DIC	1.073.296	82,47	1.372.761	
AÑO 2015	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
ENE	1.112.578	83,00	1.413.895	
FEB	1.112.578	83,96	1.397.825	
MAR	1.112.578	84,45	1.389.684	
ABR	1.112.578	84,90	1.382.260	
MAY	1.112.578	85,12	1.378.634	
JUN	1.112.578	85,21	1.377.188	
JUL	1.112.578	85,37	1.374.641	
AGO	1.112.578	85,78	1.368.074	
SEP	1.112.578	86,39	1.358.355	
OCT	1.112.578	86,98	1.349.152	
NOV	1.112.578	87,51	1.341.065	
Adicional	1.112.578	88,05	1.332.787	
DIC	1.112.578	88,05	1.332.787	
AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
ENE	1.187.900	89,19	1.404.885	
FEB	1.187.900	90,33	1.387.135	
MAR	1.187.900	91,18	1.374.167	
ABR	1.187.900	91,63	1.367.384	
MAY	1.187.900	92,10	1.360.448	
JUN	1.187.900	92,54	1.353.954	
JUL	1.187.900	93,02	1.346.950	
AGO	1.187.900	92,73	1.351.273	
SEP	1.187.900	92,68	1.351.987	
OCT	1.187.900	92,62	1.352.797	
NOV	1.187.900	92,73	1.351.285	
Adicional	1.187.900	93,11	1.345.675	
DIC	1.187.900	93,11	1.345.675	
AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
ENE	1.256.204	94,07	1.408.626	
FEB	1.256.204	95,01	1.394.600	
MAR	1.256.204	95,46	1.388.133	
ABR	1.256.204	95,91	1.381.588	
MAY	1.256.204	96,12	1.378.482	
JUN	1.256.204	96,23	1.376.904	
JUL	1.256.204	96,18	1.377.609	
AGO	1.256.204	96,32	1.375.682	
SEP	1.256.204	96,36	1.375.128	
OCT	1.256.204	96,37	1.374.898	
NOV	1.256.204	96,55	1.372.416	
DIC	1.256.204	96,92	1.367.154	
Adicional	1.256.204	96,92	1.367.154	

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.307.583	97,53	1.414.202
FEB	1.307.583	98,22	1.404.285
MAR	1.307.583	98,45	1.400.921
ABR	1.307.583	98,91	1.394.481
MAY	1.307.583	99,16	1.390.953
JUN	1.307.583	99,31	1.388.805
JUL	1.307.583	99,18	1.390.578
AGO	1.307.583	99,30	1.388.915
SEP	1.307.583	99,47	1.386.627
OCT	1.307.583	99,59	1.384.960
NOV	1.307.583	99,70	1.383.339
DIC	1.307.583	100,00	1.379.238
Adicional	1.307.583	100,00	1.379.238
AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.349.164	100,60	1.414.610
FEB	1.349.164	101,18	1.406.501
MAR	1.349.164	101,62	1.400.411
ABR	1.349.164	102,12	1.393.555
MAY	1.349.164	102,44	1.389.201
JUN	1.349.164	102,71	1.385.550
JUL	1.349.164	102,94	1.382.454
AGO	1.349.164	103,03	1.381.246
SEP	1.349.164	103,26	1.378.170
OCT	1.349.164	103,43	1.375.904
NOV	1.349.164	103,54	1.374.443
DIC	1.349.164	103,80	1.371.000
Adicional	1.349.164	103,80	1.371.000
AÑO 2020	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1.400.432	104,24	1.417.091
FEB	1.400.432	104,94	1.407.638
MAR	1.400.432	105,53	1.399.768
ABR	1.400.432	105,70	1.397.517
MAY	1.400.432	105,36	1.402.027
JUN	1.400.432	104,97	1.407.236
JUL	1.400.432	104,97	1.407.236
AGO	1.400.432	104,96	1.407.370
SEP	1.400.432	105,29	1.402.959
OCT	1.400.432	105,23	1.403.759
NOV	1.400.432	105,08	1.405.763
DIC	46.681	105,48	46.681
Adicional	46.681	105,48	46.681
RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FECHA DE EJECUTORIA-1 DE DICIEMBRE DE 2020			
TOTAL MESADAS			101.138.284
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA			10.188.824
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA			111.327.109

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA 1 DE MARZO DE 2021 (Tres primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-20	103.845.786	1,93%	0,0052%	30	162.720
ene-21	105.268.765	1,91%	0,0052%	31	168.698
feb-21	106.691.744	1,81%	0,0049%	28	146.418
mar-21	106.739.177	1,77%	0,0048%	1	5.117
					482.953

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 18 DE MARZO DE 2021 HASTA 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Se cumplen los diez primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
mar-21	108.114.723	1,77%	0,0048%	14	72.560
abr-21	109.537.702	1,76%	0,0048%	30	156.651
may-21	110.960.681	1,82%	0,0049%	31	169.515
jun-21	112.383.660	1,91%	0,0052%	30	174.290
jul-21	113.806.639	1,90%	0,0051%	31	181.434
ago-21	115.229.618	1,99%	0,0054%	31	192.320
sep-21	116.652.597	2,05%	0,0055%	30	194.038
oct-21	116.700.029	2,22%	0,0060%	1	7.001
					1.147.809

INTERESES A LA TASA MÁXIMA DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023 :

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-21	118.075.576	25,62%	0,0623%	30	2.208.230
nov-21	120.921.533	25,91%	0,0630%	30	2.284.324
dic-21	122.344.512	26,19%	0,0636%	31	2.411.279
ene-22	123.847.463	26,49%	0,0642%	31	2.465.825
feb-22	125.350.413	27,45%	0,0663%	28	2.326.778
mar-22	126.853.363	27,71%	0,0669%	31	2.628.874
abr-22	128.356.314	28,58%	0,0687%	30	2.645.691
may-22	129.859.264	29,57%	0,0708%	31	2.850.314
jun-22	131.362.214	30,60%	0,0730%	30	2.875.610
jul-22	132.865.165	31,92%	0,0757%	31	3.118.716
ago-22	134.368.115	33,32%	0,0786%	31	3.274.231
sep-22	135.871.065	35,25%	0,0825%	30	3.364.249
oct-22	137.374.016	36,92%	0,0859%	31	3.657.755
nov-22	140.379.916	38,67%	0,0894%	30	3.763.481
dic-22	141.882.867	41,46%	0,0948%	31	4.170.173
ene-23	143.583.004	43,26%	0,0983%	31	4.374.062
feb-23	145.283.142	45,27%	0,1021%	28	4.152.559
mar-23	146.983.279	46,26%	0,1039%	31	4.735.918
abr-23	148.683.416	47,09%	0,1055%	30	4.705.196
may-23	150.383.554	45,41%	0,1023%	31	4.771.161
jun-23	152.083.691	44,64%	0,1009%	30	4.603.198
jul-23	153.783.829	44,04%	0,0998%	31	4.755.613
ago-23	155.483.966	43,13%	0,0980%	31	4.724.641
sep-23	157.184.104	42,05%	0,0960%	30	4.524.548
oct-23	158.884.241	39,80%	0,0916%	31	4.510.870
					89.903.296

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

RESUMEN LIQUIDACIÓN SAIDA MARLENE MALDONADO HASTA OCTUBRE 31 DE 2023	
MESADAS	158.884.241
INDEXACIÓN	10.188.824
INTERESES	91.534.058
SUBTOTAL	260.607.123
Más: Costas ordinario 1%	2.606.071
Costas ejecutivo 0,5%	1.303.036
TOTAL	264.516.230

2.- Liquidación del crédito para el accionante CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO: 1/4 del 50% de la prestación desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 28 de julio de 2017 (fecha en que obtuvo el grado de estudio profesional en Medicina):

Se indexa desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 01 de diciembre de 2020 (Fecha de ejecutoria):

IPC DICIEMBRE 2020		105,48	Fecha de ejecutoria	
AÑO 2014	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
SEP	143.106	82,01	184.068	
OCT	268.324	82,14	344.559	
NOV	268.324	82,25	344.106	
Adicional	268.324	82,47	343.190	
DIC	268.324	82,47	343.190	
AÑO 2015	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
ENE	278.145	83,00	353.474	
FEB	278.145	83,96	349.456	
MAR	278.145	84,45	347.421	
ABR	278.145	84,90	345.565	
MAY	278.145	85,12	344.658	
JUN	278.145	85,21	344.297	
JUL	278.145	85,37	343.660	
AGO	278.145	85,78	342.019	
SEP	278.145	86,39	339.589	
OCT	278.145	86,98	337.288	
NOV	278.145	87,51	335.266	
Adicional	278.145	88,05	333.197	
DIC	278.145	88,05	333.197	
AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	
ENE	296.975	89,19	351.221	
FEB	296.975	90,33	346.784	
MAR	296.975	91,18	343.542	
ABR	296.975	91,63	341.846	
MAY	296.975	92,10	340.112	
JUN	296.975	92,54	338.488	
JUL	296.975	93,02	336.737	
AGO	296.975	92,73	337.818	
SEP	296.975	92,68	337.997	
OCT	296.975	92,62	338.199	
NOV	296.975	92,73	337.821	
Adicional	296.975	93,11	336.419	
DIC	296.975	93,11	336.419	

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	314.051	94,07	352.156
FEB	314.051	95,01	348.650
MAR	314.051	95,46	347.033
ABR	314.051	95,91	345.397
MAY	314.051	96,12	344.621
JUN	314.051	96,23	344.226
JUL	293.114	96,18	321.442

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FECHA DE EJECUTORIA-1 DE DICIEMBRE DE 2020	
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	10.870.374
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	1.964.756
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	12.835.130

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA 1 DE MARZO DE 2021 (Tres primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-20	10.870.374	1,93%	0,0052%	30	17.033
ene-21	10.870.374	1,91%	0,0052%	31	17.420
feb-21	10.870.374	1,81%	0,0049%	28	14.918
mar-21	10.870.374	1,77%	0,0048%	1	521
					49.892

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 18 DE MARZO DE 2021 HASTA 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Se cumplen los diez primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
mar-21	10.870.374	1,77%	0,0048%	14	7.296
abr-21	10.870.374	1,76%	0,0048%	30	15.546
may-21	10.870.374	1,82%	0,0049%	31	16.607
jun-21	10.870.374	1,91%	0,0052%	30	16.858
jul-21	10.870.374	1,90%	0,0051%	31	17.330
ago-21	10.870.374	1,99%	0,0054%	31	18.143
sep-21	10.870.374	2,05%	0,0055%	30	18.082
oct-21	10.870.374	2,22%	0,0060%	1	652
					110.514

INTERESES A LA TASA MÁXIMA DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-21	10.870.374	25,62%	0,0623%	30	203.296
nov-21	10.870.374	25,91%	0,0630%	30	205.352
dic-21	10.870.374	26,19%	0,0636%	31	214.243
ene-22	10.870.374	26,49%	0,0642%	31	216.431
feb-22	10.870.374	27,45%	0,0663%	28	201.778
mar-22	10.870.374	27,71%	0,0669%	31	225.275
abr-22	10.870.374	28,58%	0,0687%	30	224.061
may-22	10.870.374	29,57%	0,0708%	31	238.597
jun-22	10.870.374	30,60%	0,0730%	30	237.960
jul-22	10.870.374	31,92%	0,0757%	31	255.158
ago-22	10.870.374	33,32%	0,0786%	31	264.885
sep-22	10.870.374	35,25%	0,0825%	30	269.157
oct-22	10.870.374	36,92%	0,0859%	31	289.437
nov-22	10.870.374	38,67%	0,0894%	30	291.427
dic-22	10.870.374	41,46%	0,0948%	31	319.498
ene-23	10.870.374	43,26%	0,0983%	31	331.151
feb-23	10.870.374	45,27%	0,1021%	28	310.703
mar-23	10.870.374	46,26%	0,1039%	31	350.252
abr-23	10.870.374	47,09%	0,1055%	30	344.001
may-23	10.870.374	45,41%	0,1023%	31	344.880
jun-23	10.870.374	44,64%	0,1009%	30	329.019
jul-23	10.870.374	44,04%	0,0998%	31	336.156
ago-23	10.870.374	43,13%	0,0980%	31	330.315
sep-23	10.870.374	42,05%	0,0960%	30	312.904
oct-23	10.870.374	39,80%	0,0916%	31	308.620
					6.954.556

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

RESUMEN LIQUIDACIÓN PARA CARLOS FERNANDO NARVAEZ HASTA OCTUBRE 31 DE 2023	
MESADAS	10.870.374
INDEXACIÓN	1.964.756
INTERESES	7.114.962
SUBTOTAL	19.950.092
Más : COSTAS ORDINARIO (1%)	199.501
COSTAS EJECUTIVO 0,5%	99.750
TOTAL	20.249.344

3.- Liquidación del crédito para el accionante JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO: 1/3 del 50% de la prestación desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 25 de mayo de 2020 (fecha en que MARÍA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ arribó a los 25 años de edad), y desde el 26 de mayo del año 2020 en 1/2 del 50% hasta la fecha:

Se indexa desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 01 de diciembre de 2020

(Fecha de ejecutoria):

Fecha nacimiento:	10/06/2003			
Cumple 18 años:	10/06/2021			
Cumple 25 años:	10/06/2028			
	IPC DICIEMBRE 2020	105,48	Fecha de ejecutoria	
	AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
	SEP	239.851	103,26	245.008
	OCT	449.721	103,43	458.635
	NOV	449.721	103,54	458.148
	DIC	449.721	103,80	457.000
	Adicional	449.721	103,80	457.000
	AÑO 2020	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
	ENE	466.811	104,24	472.364
	FEB	466.811	104,94	469.213
	MAR	466.811	105,53	466.589
	ABR	466.811	105,70	465.839
	MAY	505.712	105,36	506.288
	JUN	700.216	104,97	703.618
	JUL	700.216	104,97	703.618
	AGO	700.216	104,96	703.685
	SEP	700.216	105,29	701.480
	OCT	700.216	105,23	701.880
	NOV	700.216	105,08	702.881
	DIC	23.341	105,48	23.341
	Adicional	23.341	105,48	23.341

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FECHA DE EJECUTORIA-1 DE DICIEMBRE DE 2020	
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	8.659.667
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	60.258
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	8.719.925

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA 1 DE MARZO DE 2021 (Tres primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-20	10.013.418	1,93%	0,0052%	30	15.690
ene-21	10.724.908	1,91%	0,0052%	31	17.187
feb-21	11.436.397	1,81%	0,0049%	28	15.695
mar-21	11.460.114	1,77%	0,0048%	1	549
					49.121

INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE EL 18 DE MARZO DE 2021 HASTA 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Se cumplen los diez primeros meses)

PERIODO	MESADAS	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
mar-21	12.147.887	1,77%	0,0048%	14	8.153
abr-21	12.859.376	1,76%	0,0048%	30	18.390
may-21	13.570.866	1,82%	0,0049%	31	20.732
jun-21	14.282.355	1,91%	0,0052%	30	22.150
jul-21	14.993.845	1,90%	0,0051%	31	23.904
ago-21	15.705.334	1,99%	0,0054%	31	26.212
sep-21	16.416.824	2,05%	0,0055%	30	27.307
oct-21	16.440.540	2,22%	0,0060%	1	986
					147.834

INTERESES A LA TASA MÁXIMA DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023:

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
oct-21	17.128.313	25,62%	0,0623%	30	320.331
nov-21	18.551.292	25,91%	0,0630%	30	350.452
dic-21	19.262.781	26,19%	0,0636%	31	379.649
ene-22	20.014.257	26,49%	0,0642%	31	398.487
feb-22	20.765.732	27,45%	0,0663%	28	385.457
mar-22	21.517.207	27,71%	0,0669%	31	445.917
abr-22	22.268.682	28,58%	0,0687%	30	459.004
may-22	23.020.157	29,57%	0,0708%	31	505.275
jun-22	23.771.632	30,60%	0,0730%	30	520.377
jul-22	24.523.108	31,92%	0,0757%	31	575.626
ago-22	25.274.583	33,32%	0,0786%	31	615.881
sep-22	26.026.058	35,25%	0,0825%	30	644.421
oct-22	26.777.533	36,92%	0,0859%	31	712.985
nov-22	28.280.483	38,67%	0,0894%	30	758.179
dic-22	29.031.959	41,46%	0,0948%	31	853.297
ene-23	29.882.027	43,26%	0,0983%	31	910.316
feb-23	30.732.096	45,27%	0,1021%	28	878.401
mar-23	31.582.165	46,26%	0,1039%	31	1.017.602
abr-23	32.432.234	47,09%	0,1055%	30	1.026.342
may-23	33.282.302	45,41%	0,1023%	31	1.055.935
jun-23	34.132.371	44,64%	0,1009%	30	1.033.103
jul-23	34.982.440	44,04%	0,0998%	31	1.081.797
ago-23	35.832.508	43,13%	0,0980%	31	1.088.831
sep-23	36.682.577	42,05%	0,0960%	30	1.055.909
oct-23	37.532.646	39,80%	0,0916%	31	1.065.586
					18.139.160

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

RESUMEN LIQUIDACIÓN JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO HASTA OCTUBRE 31 DE 2023	
MESADAS	37.532.646
INDEXACIÓN	60.258
INTERESES	18.336.115
SUBTOTAL	55.929.019
COSTAS ORDINARIO(1%)	559.290
COSTAS EJECUTIVO 0,5%	279.645
TOTAL	56.767.954

Resumen total de la liquidación proyectada hasta el día 31 de octubre de 2023:

Saida Marlene Maldonado Pastrana: \$264'516.230

Carlos Fernando Narváez Maldonado: \$20'249.344

José Esteban Narváez Maldonado: \$56'767.954

Gran total: \$341'533.528

❖ ORDEN DE PAGO - FRACCIONAMIENTO

Encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y ajustada la liquidación del crédito de acuerdo con lo anteriormente expuesto, hasta la fecha se verifica que este asciende a un monto de \$341'533.528.

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportada la constitución de los siguientes títulos de depósito judicial, derivado de la materialización de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto:

Número del título	Fecha de elaboración	valor
469180000658718	14/03/2023	\$249'006.304,00
469180000660606	12/04/2023	\$249'006.304,00

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho, y que la suma del valor de los mismos a la fecha supera el monto del crédito adeudado por la entidad ejecutada, el despacho dispondrá lo siguiente:

Se ordenará la constitución y pago con abono en cuenta al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.740.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 303.932 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000658718	14/03/2023	\$249'006.304,00

Se ordenará el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000660606	12/04/2023	\$249'006.304,00

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 92'527.224

Un título por valor de \$ 156'479.080

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago con abono en cuenta al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.740.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 303.932 del Consejo Superior de

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

la Judicatura del título que se constituya por el valor de **\$92'527.224**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito, arrojado hasta la fecha.

De manera previa al pago de los mencionados títulos de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

Por su parte, el depósito judicial que se constituya por el valor de **\$156'479.080** se mantendrá a órdenes del despacho hasta tanto la entidad ejecutada acredite la inclusión en nómina de los accionantes en la forma establecida en la sentencia base del recaudo, y se establezca en el acto administrativo que así lo disponga, las deducciones legales a que haya lugar. Para ese fin se tendrá en cuenta el pago parcial del crédito ordenado en esta providencia.

Lo expuesto en precedencia igualmente impide disponer la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$341'533.528** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la constitución y pago con abono en cuenta al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.740.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 303.932 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000658718	14/03/2023	\$249'006.304,00

TERCERO. Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000660606	12/04/2023	\$249'006.304,00

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 92'527.224
Un título por valor de \$ 156'479.080

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago con abono en cuenta al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.740.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 303.932 del Consejo Superior de la Judicatura del título que se constituya por el valor de **\$92'527.224**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito, arrojado hasta la fecha.

Por su parte, el depósito judicial que se constituya por el valor de **\$156'479.080** se mantendrá a órdenes del despacho hasta tanto la entidad ejecutada acredite la inclusión en nómina de los accionantes en la forma establecida en la sentencia base del recaudo, y se establezca en el acto administrativo que así lo disponga, las deducciones legales a que haya lugar. Para ese fin se tendrá en cuenta el pago parcial del crédito ordenado en esta providencia.

CUARTO. De manera previa al pago de los mencionados títulos de depósito judicial, la parte ejecutante será comunicada al respecto a través de correo electrónico que deberá ser suministrado por el representante judicial de este extremo procesal, y quien además allegará la correspondiente certificación bancaria.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com; t_nvalencia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aef0c6d327bc8ae5fc83fad33ff18da37f12468cf5c8a03a766cc06be1669d7b](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 31/10/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>